



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012016-00061-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre del año 2021, que negó levantamiento de la medida de embargo.

II. HECHOS

2.1. Este Despacho mediante providencia de fecha 2 de Diciembre del 2021, negó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN GALERAS, SUCRE, tuviere consignados en la cuenta de ahorros No. 488112525 del Banco BBVA.

2.2. El doctor ESTEBAN DE JESUS VIVERO TRESPALACIOS, apoderado judicial de la entidad ejecutada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN GALERAS, SUCRE y la señora MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, gerente de esa misma entidad, dentro del término legal oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 2 de Diciembre del año 2021.

En la exposición del recurso, sostuvieron que los dineros de Salud son inembargables a la luz del artículo 63 y 48 de la Constitución Nacional y por tanto, no se pueden destinar a fines distintos; que en ese sentido, los artículos 9 y 182 de la Ley 100 de 1993 señalan que los ingresos de las EPS y las cotizaciones que se recauden a través de estas, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tanto, no se pueden destinar a fines diferentes. Que igualmente, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y que, los artículos 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y 2.6. 1.2.7 del Decreto 780 de 2016 también prohíben el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Régimen Subsidiado; como fundamento, también se mencionó el artículo 2.6 .4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el art. 2 del Decreto 2265 de 2017 y el literal D del art. 156 de la Ley 100 de 1993 que señalan que los recursos administrados por el ADRES son inembargables y el auto del 20 de enero del 2021 de la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Sucre que indicó, que las cuentas registradas que manejen exclusivamente el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo de salud, son independientes de las que manejen los recursos de la entidad y son contribuciones parafiscales con destinación específica, que tienen como titular al sistema general de salud y no a la entidad que presta el servicio de salud, adquiriendo así el carácter de inembargables. Así las cosas, manifestaron que debía quedar claro a este despacho, que los bienes y recursos de uso público son inembargables y que la medida cautelar aplicada es improcedente desde todo punto de vista, dado que no todo dinero que ingrese a las finanzas de esa entidad, puede considerarse suyo o de su patrimonio, sino que son recursos del SGSS y que como, las acreencias laborales que se generaron por el demandante son provenientes de esos recursos, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Finalmente manifestaron que, los recursos del régimen subsidiado son absolutamente inembargables porque tienen como fin la atención de salud de las personas más

pobres y vulnerables y que, la afectación a esos dineros del régimen subsidiado podría conllevar a una catástrofe en la atención en salud de la población.

Por lo anterior, se solicitó reponer la decisión de fecha 2 de Diciembre del 2021, que negó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros de la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, dado que provienen de recursos municipales originados en transferencias de la nación, lineados mediante la resolución 857 de 29 de mayo de 2020 y recursos de la prestación del servicio del régimen subsidiado, negar las medidas cautelares de la parte demandante y la abstención de embargar, los recursos de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso por medio del doctor ESTEBAN DE JESUS VIVERO TRESPALACIOS, apoderado judicial de la entidad ejecutada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓNDE GALERAS, SUCRE y la señora MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ, gerente de esa misma entidad, dentro del término legal oportuno, dado que fue presentado dentro de los dos días siguientes a la notificación, conforme lo señala el artículo 63 del C. P. del T., pues dicha providencia fue notificada por estado el día 3 de Diciembre de 2021 y el recurso presentado el día 7 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, seria del caso entrar a resolverlo.

3.2. Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, por lo que se hace un análisis a través de la jurisprudencia Nacional del principio de inembargabilidad, el cual es una garantía necesaria para preservar, defender y proteger los recursos financieros, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; pero también debe recordarse, que la legitimidad del principio de inembargabilidad no implica que los entes territoriales, las entidades públicas y las Administradoras del Régimen Subsidiado puedan desatender sus obligaciones patrimoniales con los particulares, especialmente si se persiguen acreencias de origen laboral.

Esta Judicatura encuentra sustento para emitir esta orden en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde, se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes.

La Corte Constitucional en Sentencia C 313 de 2014, expuso “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”; esto es, el máximo corporativo constitucional se ciñó nuevamente a lo regulado en las sentencias C 732 de 2002, C 566 de 2003, C 1154 de 2008 y C 539 de 2010, las cuales adoptaron diferentes indulgencias frente al mencionado principio.

Igualmente, sobre este principio se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Magistrada Ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos, en auto de 29 de septiembre de 2021, registrado con el exp: 15001-33-33-004-2014-00195-01, quien expresó: “*El principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes: a) Obligaciones provenientes de un crédito laboral b) Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción, c) Obligaciones derivadas de un contrato estatal.*”

Más adelante, igualmente se manifestó en el mismo auto que: “*Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la*

imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

32. Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, la Sala encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de la cuenta No. 25359 del Banco Popular resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales como lo es, la reliquidación de una pensión, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.”

La Sala Civil -Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante auto C-ES-2024-24 del 4 de diciembre de 2020, expuso:

“En ese orden de ideas, dado que el presente cobro forzoso está afincado en facturas por prestación de servicios de salud que la Empresa de Servicios Temporales Trabajadores Sin Fronteras S.A.S., le suministró a la E.S.E. Hospital Local de San Benito de Abad en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería, médicos generales, vacunación, técnicos, administrativos, conductores, seguridad y servicios generales, naturalmente que dado el criterio explicado, no hay impedimento para que se acopien recursos de la demandada, depositados en cuentas bancarias que tengan como destinación específica el apalancamiento de la atención en salud de los usuarios, por acompañarse el recaudo a una de las distinciones antes explicitadas, ya que el solvens es una institución sanitaria oficial que despliega su objeto en el ámbito del régimen subsidiado, que naturalmente tiene aperturados productos financieros en los que se albergan emolumentos que mantienen la dinamización de ese sector, verbi gratia, las cuentas No. 0488- 416611 del Banco BBVA y No. 363620000325 del Banco Agrario, según certificaciones de la ADRES13 y del Ministerio de Salud y Protección Social14 , respectivamente.”

3.3. Debe quedar claro que, la inembargabilidad es un principio y no una regla, de manera que admite excepciones, tal como lo señalan las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, reiterada en la Sentencia C 313 de 2014, que también expresó que, incluso hay excepciones para la medida cautelar respecto a los caudales de la salud. Así mismo, dado que en el presente caso se trata de obligaciones de prestación de servicios en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería y de laboratorio, transportadores de vacunadoras del área PAI y de auxiliares de enfermería, digitadores PAI, representadas en resoluciones, soportadas con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, comprobantes de pago y registro presupuestal, es decir, son acreencias de origen laboral; las cuales además, tienen sentencia de seguir adelante la ejecución; es evidente que se cumple con 2 de los requisitos exigidos para aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad, más aun si se trata de una condena impuesta mediante providencia judicial que reconoció derechos laborales, como lo señala el auto de 29 de septiembre de 2021, con exp: 15001-33-33-004-2014-00195-01 y que es la situación que ahora concierne, aun cuando versen sobre recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de la seguridad social.

En igual sentido, se tiene que según el auto C-ES-2024-24 de 2020, cuando los dineros o cuentas embargadas están afianzadas en facturas por prestación de servicios de salud en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería, médicos generales, vacunación, técnicos, administrativos, conductores, seguridad y servicios generales, tal como sucede en este caso, no hay impedimento para que se acopien recursos de la entidad demandada, depositados en cuentas bancarias que tengan como destinación específica el apalancamiento de la atención en salud o brindar el servicio de salud a usuarios.

Por lo anteriormente sustentado, no se repondrá la providencia de fecha 02 de Diciembre de 2021 que negó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓNDE GALERAS, SUCRE, tuviere consignados en la cuenta de ahorros No. 488112525 del Banco BBVA y con ello, tampoco se concederá las solicitudes de negar las medidas cautelares de la parte demandante o de la abstención de embargar los recursos de la entidad demandada, pues cada una de estas situaciones deberán ser estudiadas en el momento en que sean solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 65 del C.P. del T., Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, ante la Sala laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 02 de Diciembre de 2021 que negó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓNDE GALERAS, SUCRE, tuviere consignados en la cuenta de ahorros No. 488112525 del Banco BBVA, ni conceder las solicitudes de negar las medidas cautelares de la parte demandante o de la abstención de embargar los recursos de esa entidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre.

TERCERO: Envíese el expediente en forma virtual, para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". Below the signature is a small black asterisk (*).

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ